

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2015-00964
Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A. Vs Manufacturas Grillos S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 3424

En atención al oficio No. 2286 del 20 de junio de 2016 remitido por el Juzgado de origen del proceso de la referencia, el Despacho teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de la devolución de dineros al estreno pasivo,

RESUELVE

Oficiase por Secretaría al Juzgado de origen del presente proceso a fin de indicarle que los depósitos a devolver a la parte demandada con ocasión a la terminación del proceso, es por la suma de \$6.070.910.51 a favor de Manufacturas Grillos S.A. con Nit. 890323754-0, a través de la Dra. Victoria Eugenia Guzmán con c.c. 66.922.559 quien está autorizada para reclamar los títulos; la parte demandada Fred Enrique Litman Aronheim con c.c. 16.611.571 no registra títulos hasta la fecha. Sírvase proceder de conformidad y cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago original, para que repose en el expediente, asimismo, se le solicita comunicar cualquier inconsistencia con el pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy de
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

23 AGO 2016

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2013-00338
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Ofelia Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3419

Como quiera que la apoderada de la parte demandada, manifiesta que el secuestre señor Eliecer Ortiz Sánchez no le entregará el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 380-9095 por padecimientos de salud, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **COMISIONAR** al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VERSALLES, para llevar a cabo la diligencia de entrega a la demandada señora MARIA OFELIA JARAMILLO DE GARCIA, identificada con CC. No. 29.922.144, el bien Inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 380-9095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, denominado EL CAFETAL ubicado en la vereda la Guaira Municipio de Versalles tipo de predio Rural, la descripción de cabida y linderos se relacionan en el Certificado de Tradición y en la Escritura Pública No. 393 de Diciembre de 2007, de la Notaria Única de El Dovio, las cuales serán anexadas a costa de la parte interesada.-

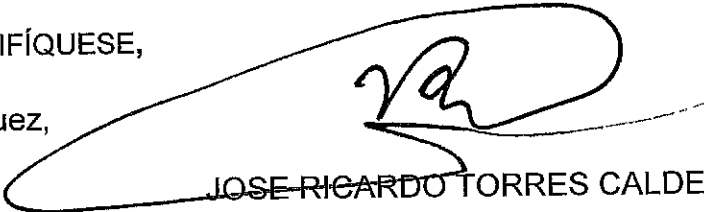
2.- **SE FACULTA** al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VERSALLES, para que subcomisione a las inspecciones de policía o comisiones civiles.

3.- **ORDENAR** el envío de la presente comisión al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VERSALLES, para lo de su cargo.

Librese por Secretaría el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

123 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	27-2003-0238-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
Demandado	Olga Nelly González González
Auto Interlocutorio	No. 2151

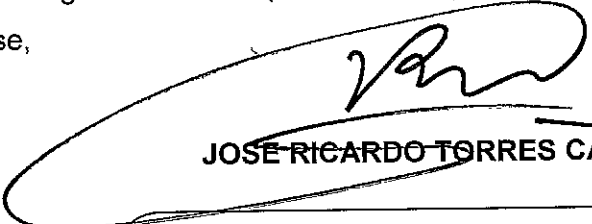
En atención a los memoriales que aparecen glosados a folios 373 a 380 y 383 de la presente actuación, se dispone:

1°. A fin de resolver sobre la objeción a la liquidación de crédito por error grave aducida por la demandada, se designa como PERITO a la Contadora JUANA BAUTISTA BARAJAS DE ARCOS, quien figura en la Lista vigente de Auxiliares de la Justicia, localizable en la calle 60 Nte. Nro.3-A-60 apto.102-3 de Cali, teléfonos 666 2814 y 300 740 67 50, a fin de que proceda a rendir experticia sobre la liquidación actual y real del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago y/o providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Así mismo la perito en su labor, se pronunciará sobre los errores señalados por la parte ejecutada. Por la Secretaría librese comunicación a la designada y désele posesión, acto a partir del cual corre el término de diez (10) para cumplir con la experticia. Se requiere a las partes sobre el deber de colaborar a la perito con la información y demás menesteres que la misma requiera para el buen desempeño de la labor encomendada.

2°. En cuanto a la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, habrá se responderle que la medida no surte efectos, por existir con anterioridad otra similar ordenada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, para el proceso ejecutivo de radicación 2003-0209-00 de U.R. Jardín de Galicia P.H. contra Olga Nelly González, medida que surtió efectos y se comunicó mediante oficio 767 del 9 de agosto de 2004. (Fls.105 a 107)

Notifíquese,

El Juez


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy _____ de _____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

23 AGO 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2011-00596
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Ramiro Perez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3420

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada del demandante, el
Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, a fin que informe porque no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 1026 del 10 de junio de 2016, en el cual se le solicito aporte constancia de haber enviado el oficio mediante el cual se le informo sobre el levantamiento de la medida de embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-370677, cancelada en la anotación No. 14 según oficio No. 1805 del 19 de julio de 2012, obrando de conformidad con el art. 558-1 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy 12 de 3 de AGU de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PÁZ
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2015-00422
Demandante: Coogenesis. Vs Alba Esneda Peña Giraldo y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3427

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y como quiera que el Juzgado de origen procedió a la conversión de títulos tal y como se observa en el reporte del Banco Agrario que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal – Área de Títulos, a fin de dar cumplimiento a la orden de entrega del título judicial por el valor de \$206.146 contenida en el numeral 1º del auto Interlocutorio S1-858 visible a folio 48 del presente cuaderno, a favor del apoderado de la parte actora, Dr. Víctor Julio Saavedra Bernal con c.c. 94.300.301. Así mismo procédase con la devolución de los excedentes a la parte demandada conforme a los descuentos que se le hicieron y a los títulos que figuren a su nombre previa verificación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 138 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

23 AGO 2016

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2012-00822
Demandante: Flor Elcira Perea Jiménez. Vs Club Ecuestre Estancia
de la Paz Cedelpa S.A.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 3438

Como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 08 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI			
En Estado	No.	138	de hoy _____ de
			_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.			
23 AGO 2016			
Juzgado Sexto Civil Municipal			
Manuela del Mar Ibarquén Paz			
SECRETARIA			

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 09-2014-00618
Demandante: Banco de Occidente. Vs Andrés Felipe Luna Orozco.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 3437

Como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 63 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

23 AGO 2016

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2016-00094
Demandante: Caja de Comp. Familiar del Valle del Cauca. Vs Herly
Esperanza Grajales S.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 3436

Como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 32 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy de
de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

23 AGO 2016

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 02-2016-00079
Demandante: Bancolombia S.A. Vs Kelly Marcela Espinel Díaz.
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto de sustanciación: 3435

Como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 50 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

23 AGO 2016

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2015-01311
Demandante: Ferney Guzmán Mondragón. Vs Fundación Niños más
Que Vencedores.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 3433

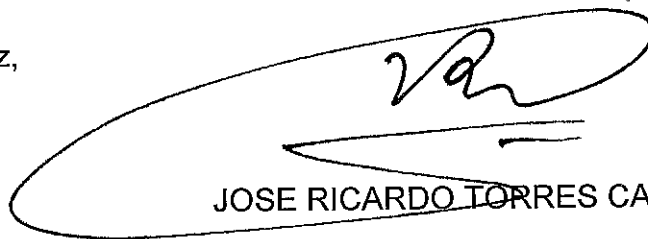
Como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 45 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

12 3 AGO 2016

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2015-00726
Demandante: Banco Av. Villas S.A. Vs Carlos Arbey Arana Muñoz.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 3432

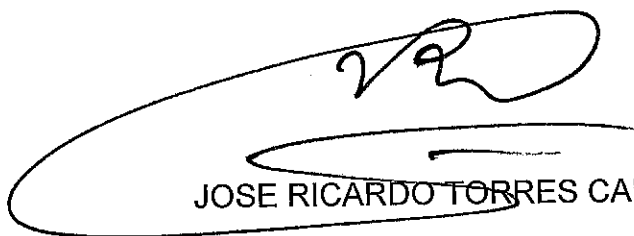
Como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 33 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

12 3 AGO 2016
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2015-00716
Demandante: Su Moto S.A. Vs Edward Jenner Morales y Otros.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 3431

Como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 48 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

23 AGO 2016
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 29-2015-00163
Demandante: Banco Colpatria Vs Gerson Rodríguez G.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 3430

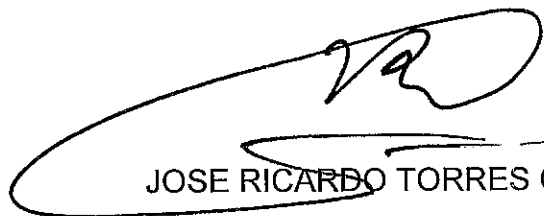
Como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado

RESUELVE :

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 51 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

12 3 AGO 2016

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 28-2015-00271
Demandante: Invers. Betancourth Estrada Vs Carlos E. Vargas
Jiménez.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 3429

Como quiera que la liquidación de costas que antecede no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 34 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior. **23 AGO 2016**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Páez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2013-00317
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Oscar Tulio Yunda Zamora
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3421

En atención al pedimento del demandado, y como quiera que se encuentran glosados en el expediente los oficios decretando la terminación del proceso, el Juzgado,

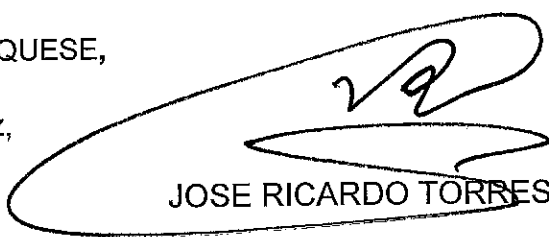
RESUELVE:

1.-GLOSAR para que obre y conste en el expediente el escrito que antecede. Póngasele de conocimiento a la parte demandada el oficio No.006-960, mediante el cual se informa al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, en el proceso bajo Rad. 2006-00136 que el presente proceso ejecutivo con Rad. 2013-317 se terminó por pago total de la obligación.

2.-ORDENAR que por Secretaría se remita el oficio No. 006-960 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que haga parte del proceso ejecutivo bajo radicado 34-2006-00136.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

123 AGO 2016

Juzgado
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Quilichao
SECRETARÍA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2009-00081
Demandante: GUSTAVO ANDRES HERRERA
Demandado: JENNY PATRICIA ESCOBAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 3405

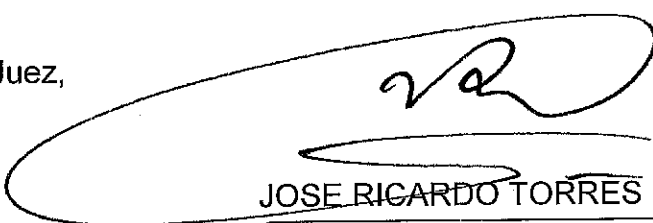
En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. Haciendo uso del principio de economía procesal se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. **138** de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

23 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA
de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2015-01036
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandado: Anderson Enrique Bedoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3418

En vista que la liquidación de costas no fue objetada en el término del traslado y estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

23 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2015-01230
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado: Gloria Matilde Cedeño M.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3416

En vista que las liquidaciones de crédito y costas no fueron objetadas en el termino del traslado y estando conforme a derecho y pendientes de aprobar, el Juzgado,

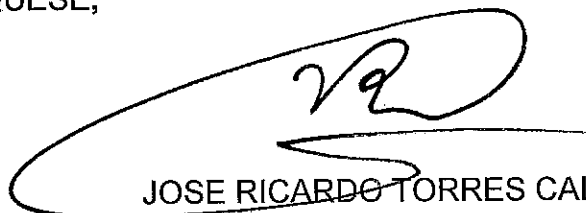
RESUELVE

1.- APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

2.- APROBAR la liquidación de crédito visible a folio 35-39 del presente cuaderno liquidadas hasta el 26 de mayo de 2016, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **138** de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior. **23 AGO 2016**

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 16-2015-00275
Demandante: Cooperativa Coomunidad
Demandado: Teresa de Jesús Castillo y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3414

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

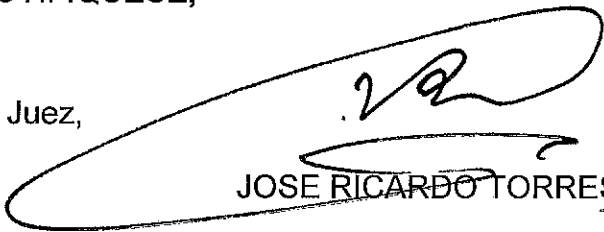
RESUELVE

1.-APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

2.-AGREGAR para que obren y consten los escritos que anteceden, en razón a que se le dio trámite a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

12 3 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2015-00993
Demandante: BANCO PICHINCHA SA
Demandado: HEIDI ALEXANDRA CAMPO MINA
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Auto de sustanciación: 3406

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

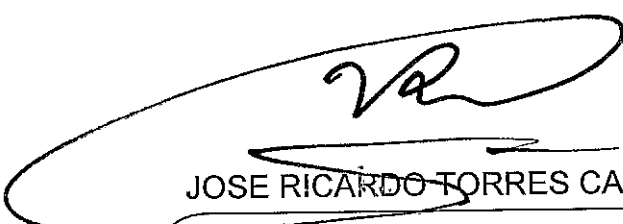
RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.254.600.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 138 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

12 3 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2015-00396
Demandante: CITIBANK COLOMBIA
Demandado: FELIPE ESCRUCERIA PEREA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 3404

En atención a los escritos allegados al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. CORRER traslado del avalúo del vehículo de Placa CPC474, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

2. AGREGAR el despacho comisorio No. 0082 remitido por la Inspección de Policía Urbana Categoría II del Barrio Siloé, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON atemperarse a lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 138 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

23 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaría
Juzgado Sexto Civil Municipal
Civil Municipal
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2015-00396
Demandante: CITIBANK COLOMBIA
Demandado: FELIPE ESCRUCERIA PEREA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 3404

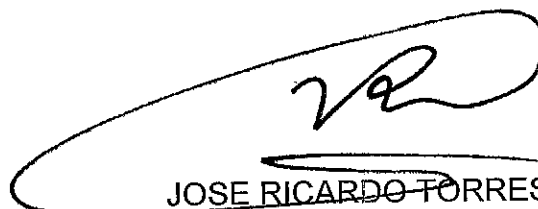
En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.
- 3°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad al art. 446 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 138 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

12 3 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 15-2015-441
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría
Demandado: David Pórtela Amaya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3410

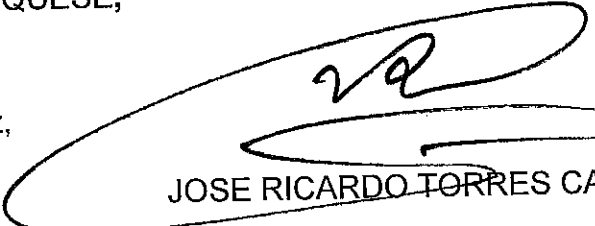
La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

12 3 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 17-2015-00134
Demandante: Optimal Libranzas S.A.S
Demandado: Jorge Efreyalderete Salas y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3415

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

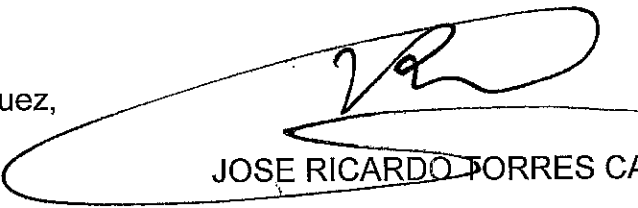
RESUELVE

1.- APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

2.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

23 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2015-00508
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: JAVIER MAURICIO TORRES HURTADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 3408

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 138 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

23 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 30-2015-00767
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: EDGR PABON CARVAJAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 3409

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

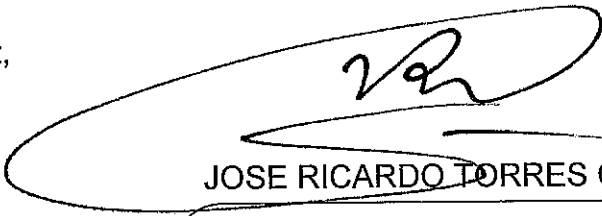
RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 138 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

12 3 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles
Secretaría
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2015-00899
Demandante: BANCOOMEVA SA
Demandado: MYRIAM QUINTERO GUAITOTO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 3407

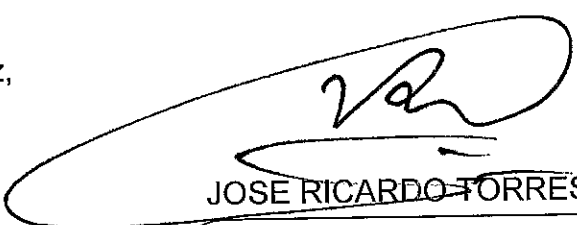
En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.756.353.
- 3°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad al art. 446 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. **138** de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

23 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 17-2015-00972
Demandante: Cooperativa Coofijuridico
Demandado: Yolanda Maya Solis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3413

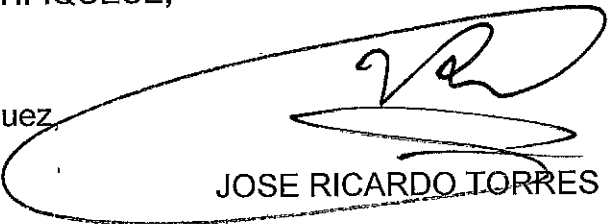
La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

12 3 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 23-2015-0194
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Katherine Sarria Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3417

En vista que la liquidación costas no fue objetada en el termino del traslado y estando conforme a derecho y pendientes de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

12 3 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 17-2008-00033
Demandante: INVERSORA PICHINCHA
Demandado: ROBERTO SALAZAR CORTES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 3402

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. **138** de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

23 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2016-00003
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: EDISON TACUMA ZULETA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto de sustanciación: 3403

En cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No.PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013 y la Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría liquídense las costas procesales que en derecho correspondan teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Juzgado de origen.

3°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad al art. 446 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. **138** de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

23 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 17-2015-00444
Demandante: C.R. Multicentro Cali Unidad II
Demandado: Ángela Patricia Rojas Andrade
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3412

La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

12 3 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
Civil Municipal
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2015-01015
Demandante: Nezar Restrepo Zuluaga
Demandado: Noira Lucia Puente Sinisterra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3411

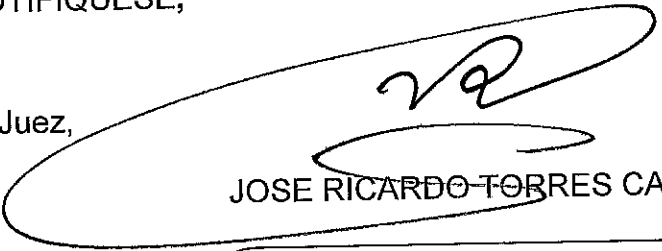
La liquidación de costas realizada por el Despacho no fue objetada en el termino del traslado, estando conforme a derecho y pendiente de aprobar, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas efectuadas dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 138 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

23 AGO 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2012-00109
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: M&A International Group E.U. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3422

En atención a la petición que formula el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ MURILLO, en su condición de tercero con interés en el levantamiento e inscripción de la cancelación de medidas de embargo dentro del presente proceso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente, previas las siguientes motivaciones:

Realizada la revisión correspondiente a la actuación procesal, se observa que por auto interlocutorio 134 del 22 de febrero de 2014¹, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, tal y como lo solicitó el apoderado de la parte demandante, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares.

Ahora comparece el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ MURILLO, en su condición de tercero interesado en el retiro de los oficios de desembargo para su respectivo registro, anexando como sustento de su interés fotocopia del oficio No. 1578 del 25 de abril de 2014, que aparece retirado por el demandado pero sin su respectivo registro ante la autoridad competente. Pero, también observa el Despacho que desde antes de decretar la medida de embargo el bien figuraba a nombre del aquí tercero interesado.

Los anexos documentarios presentados dan cuenta del interés que le asiste al peticionario Gutiérrez Murillo, en que se registre la cancelación del embargo que recae sobre el vehículo de placas CLX477, bien que aunque figura a su nombre, aún persiste la medida de embargo decretada en el proceso y que no ha sido levantada, en razón a que el demandado MARIO ALEJANDRO SUAREZ CANTOR no se ha interesado por registrar dicho desembargo ante la Secretaría de Tránsito.

De otro lado, y como quiera que el peticionario no invocó ninguna norma procesal, el Despacho para definir el asunto se remite al Título III, Capítulo II del C. General del Proceso, "*Remisión de expedientes, oficios y despachos*", con más precisión su Art. 125, cuyo tenor literal dice "*La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por*

¹ Fls. 49 Cuaderno 1

cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."

Así las cosas, se considera viable el pedimento del interesado, por lo que se despachará favorablemente la solicitud. En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del tercero interesado señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ MURILLO al abogado LUIS ALBERTO CRUZ VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.582.742 y T.P. No. 28.592 para que lo represente en los términos del poder otorgado.

2.- ORDENAR que por la Secretaría se disponga la repetición del oficio de desembargo 1578 del 25 de abril de 2014, y por el mismo conducto y a costa del tercero interesado se proceda a su remisión para el registro ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. <u>138</u>	de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.	
12 3 AGO 2016	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ	
Juzgado Sexto Civil Municipal	
Maria del Mar Ibarguen Paz	
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	27-2003-0238-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
Demandado	Olga Nelly González González
Auto Interlocutorio	No.2150

MOTIVO DEL PROVEIDO

Revisado el plenario, se advierte que se encuentra pendiente por resolver varios memoriales presentados por las partes, entre ellos sobre liquidación del crédito petición de la parte demandada, solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad y nulidad en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, *por falta de reestructuración de la obligación*, argumentando la proponente que la parte ejecutante no cumplió con el requisito de Reestructurar el crédito hipotecario que aquí se ejecuta.

Bajo el contexto anterior, procede el Despacho a resolver en primer lugar la solicitud nulidad por falta de reestructuración del crédito y las peticiones de la parte ejecutante, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

No cabe duda que lo pretendido por la pasiva a través de su escrito de nulidad, es la aplicación del precedente constitucional sobre la exigencia de la reestructuración de los créditos de vivienda bajo la modalidad UPAC. Por tanto, el Despacho acatando el precedente jurisprudencial de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, acogerá las consideraciones de la

jurisprudencia¹ para determinar si le asiste razón o no a la ejecutada en lo deprecado.

“6.4.1.- MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA EXIGENCIA DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA BAJO LA MODALIDAD UPAC. El art. 42 de la ley 546 de 1999 expresa en lo pertinente:

*“...los deudores hipotecarios **que estuvieron en mora al 31 de diciembre de 1999**, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]”², la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito **si fuere necesario**. (...)*

Parágrafo 3º.- Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]”³, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]”⁴, la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. [Se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]”⁵

Es necesario resaltar que en sentencia C-955 de 2000, se declaró la inexecutable de los apartes que suprimidos en el artículo citado, con el objetivo de eliminar la injustificada diferencia que se hizo en la ley (arts. 41 y 42), **entre deudores al día y deudores morosos**, para establecer la posibilidad de acceder a la **reliquidación** (más no a la **reestructuración**) del crédito.

Ahora bien, halla el Tribunal que el texto de la norma, concede a los deudores **en mora a 31 de diciembre de 1999**, el beneficio de la reliquidación de su crédito y **la imputación de los abonos reconocidos en favor de los deudores al día**, igualmente, ordena la condonación de los intereses de mora. De ninguna manera, encuentra esta Corporación que la norma imponga el requisito de la reestructuración a todos los créditos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de vivienda, solamente la refiere, frente a créditos en mora para la fecha en comento y cuando fuere necesaria.

¹ Sentencia de febrero de 2016, M. Dr. Hernando Rodríguez Mesa rad. 76001-31-03-014-2007-00227-01

² El aparte declarado inexecutable establecía: “siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley. Cumplido lo anterior (...)”

³ El aparte declarado inexecutable establecía: “que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario”.

⁴ El aparte declarado inexecutable establecía: “dentro del plazo”.

⁵ El aparte declarado inexecutable establecía: “Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía”.

En todo caso, en interpretación de la transcrita norma se generaron una serie de decisiones contradictorias en relación con la terminación de procesos ejecutivos por créditos en UPAC, frente a lo cual, la Corte Constitucional en ejercicio de las potestades conferidas para revisar los fallos de tutela, y lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 34 y s.s.), se vio compelida a unificar criterio. Bajo ese entendido, surgió la Sentencia de Unificación 813 del 4 de octubre de 2007, en la que se revisaron varios casos, todos ellos relativos a obligaciones crediticias en ejecución para el 31 de diciembre de 1999, pronunciando en el que añadió una regla al precedente jurisprudencial sobre el tema, indicando que "No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración".

Sin embargo, como lo entendió esta Sala y lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos, tal disposición no podía entenderse como de aplicación general a todos los procesos ejecutivos hipotecarios por deudas adquiridas inicialmente en UPAC, pues eran las circunstancias del caso las que determinarían la necesaria imposición del requisito.

A esa conclusión se llegó por la literalidad de la mentada sentencia de unificación que dispuso de manera clara: *"Finalmente, para proteger el derecho a la igualdad⁶, la Corte considera necesario señalar que los efectos de esta decisión se surten a partir de la fecha de su adopción y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela..."* (Subrayas fuera de texto).

Tal ámbito de aplicación, expreso y definido como se observa, determinaba la exigencia de **la reestructuración del crédito**, previo a entablar la demanda ejecutiva, como una condición más para otorgarle fuerza ejecutiva al título base de cobro, esto es, **cuando se pretendiera demandar una obligación que había sido exigida en proceso hipotecario instaurado antes del 31 de diciembre de 1999 y terminado de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.**

Como argumento adicional a lo expuesto, la Sala se ha respaldado en la sentencia T-1240 de 2008, en la que se discutió si hubo vulneración del derecho al debido proceso por parte de un Juez de conocimiento, al librar mandamiento de pago sin examinar el punto

⁶ En ocasiones excepcionales anteriores la Corte ha encontrado necesario extender los efectos de la sentencia para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados de terceras personas que se encuentran en la misma situación en la que se encuentran las personas cuya tutela de los derechos fundamentales se ordena. Se trata de casos en los cuales es indispensable la modulación de los efectos para satisfacer derechos y principios constitucionales francamente amenazados como el derecho a la igualdad y los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia. La Corte ha considerado necesario extender los efectos cuando es necesario para conjurar un estado de cosas inconstitucional (Cfr. A este respecto la T-025 de 2004 que recoge la doctrina vigente sobre el tema), cuando la decisión ha sido adoptada por la Sala Plena de la Corte en cumplimiento de su función de unificar la jurisprudencia o haya sido reiterada por ella de manera constante e invariable (Cfr. Sentencia SU-783/03) o cuando es imprescindible para proteger, en igualdad de condiciones, los derechos fundamentales de personas que hacen parte de un colectivo y que encuentran evidentemente amenazados sus derechos fundamentales y la Corte no puede desconocer esta evidencia (Cfr. SU-1023/01; T-203/02).

relativo a la previa reestructuración de la obligación. Estudió en esta sentencia la Corte **los alcances de la ley 546 de 1999 y la SU- 813 de 2007**, respecto del tema definido.

En dicha oportunidad, expuso la Alta Corporación, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

“Esta Corporación, por medio de la Sentencia SU-813 de 2007, unificó la jurisprudencia anterior en relación con la terminación anticipada de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, reiterando que los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999 debían declararse terminados por el juez civil competente, siguiendo la interpretación que había hecho inicialmente del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 en la sentencia C-955 de 2000 y en fallos de tutela posteriores.

(...)

Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007.

(...)

Por consiguiente, a ese proceso son aplicables los efectos generales de la Sentencia SU 813 de 2007 en cuanto dice que “[n]o será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”, pues dichos efectos se surten a partir de la fecha de su expedición y son aplicables a los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, extendiéndose por disposición de la misma a todos los procesos que estaban en curso en ese momento, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble, requisitos y condiciones que se cumplen en este caso respecto del proceso ejecutivo mencionado.”.

Resulta diáfano que la Corte en el anterior fallo concluyó que la SU-813 de 2007 reafirmó que los procesos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 debían ser terminados de conformidad con lo ordenado en la Ley 546 de 1999, e instituyó la reestructuración del crédito como una condición agregada para que proceda demandar de nuevo ejecutivamente el cumplimiento de la obligación.

Así entonces, esta Sala determinó que el mentado requisito de la reestructuración, de conformidad con la norma y la jurisprudencia citada, no era oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la ley 546 de 1999, sino, únicamente a las nuevas ejecuciones relacionadas con créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999 cuya primera ejecución fue terminada por virtud del tantas veces citado art. 42.

Tales subreglas fueron acogidas por este tribunal, de paso fueron *reafirmadas* por la Corte Suprema de Justicia en decisiones posteriores, entre otros, los fallos de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 10 de marzo de 2008⁷, 16 de marzo de 2012⁸, 10 de noviembre de 2008⁹.

Para refuerzo de lo anterior, mírese como en relación a esta temática, la Sala de Casación Civil en sentencia 18 de diciembre de 2009¹⁰, expediente No. 11001-02-03-, reiterada en sentencia de 27 de junio de 2012¹¹, expresó:

*"para la Sala es claro que el Tribunal accionado al decretar la referida nulidad desbordó el marco de las normas que gobiernan la materia y los pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia constitucional que las ha desarrollado, en la medida que al haberse presentado la demanda ejecutiva en el año 2005 como lo informan las pruebas allegadas a la presente actuación, la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y las directrices señaladas en la sentencia de unificación SU-813 de 2007, no tienen cabida en el presente asunto, **pues ello solamente cubre los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**".*

En conclusión, estas subreglas eran producto de una interpretación consolidada y sobre la que existía una línea de jurisprudencia constitucional sobre ese particular, como el fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, el 13 de abril de 2010 (Exp. 76001-22-03-000-2010-00131-01), con ponencia del H. Magistrado Arturo Solarte, donde se confirmó una decisión emitida por esta Corporación, en la cual, se advirtió que:

*"la funcionaria judicial accionada realizó una inapropiada interpretación del parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, dejando de lado que el proceso de marras se inició en el año 2002, **además de que solo en la sentencia de unificación SU 813 de 2007 la Corte Constitucional se pronunció sobre la reestructuración del crédito como requisito del título de ejecución**".*

6.4.2.- LOS NUEVOS PARAMETROS JURISPRUDENCIALES DE EXIGENCIA DE LA REESTRUCTURACIÓN.

⁷ Exp. N°. 76001-22-03-000-2008-00002-01

⁸ Exp. 05001-22-03-000-2011-00939-01

⁹ Exp. No. T- 11001-22-03-000-2008-01420-01

¹⁰ Exp. No. 11001-02-03-000-2009-02230-00

¹¹ Exp. No. 76001-22-03-000-2012-00188-01

Adoptando una especie de posición que podría calificarse de intermedia sobre la temática —como allí se dijo, haciendo una reconstrucción—, en sentencia SU-787 de 2012, la Corte Constitucional “partiendo de la premisa errada” consistente en que la ley ni la jurisprudencia definieron una serie de elementos, tales como (i) Los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales, introdujo —ignorando la Circular Básica Jurídica de la Superfinanciera que instruyó al respecto— tres importantes excepciones en cuanto a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos para vivienda en los términos de la precitada **SU-813**.

La primera de ellas se refiere a la existencia de otro proceso ejecutivo, y el consecuente embargo de remanentes; la segunda, cuando el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación en las nuevas condiciones; la tercera, consiste en que el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito. (...).

De manera que puede concluirse que para esa corporación no podía exigirse sin más la reestructuración del crédito, sino que es necesario detenerse en las particularidades de cada caso.

Pero además se debe resaltar que en la sentencia en cita, se revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999, en donde la Corte Constitucional expresó:

“...una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de ese año,** una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) **si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración;** (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la “capacidad financiera para asumir la obligación, **se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso,** el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación”.

Resulta evidente que ese Alto Tribunal reiteró la procedencia de la terminación de las ejecuciones adelantadas antes del 31 de diciembre de 1999 y advirtió sobre las reglas que permiten exigir la figura de la reestructuración para créditos que habían sido objeto de ejecución, entonces, a pesar de las novedades que pudo traer, entre estas, sobre la potestad de las entidades crediticias para reestructurar la obligación sin que haya acuerdo del deudor, esa reestructuración no se trajo como exigencia de la ejecución de toda clase de créditos adquiridos antes de 1999.

Ahora bien, una verdadera novedad introdujo la Corte Constitucional con la sentencia T-881 de 2013, en la cual señaló la existencia de vulneración al debido proceso, en un ejecutivo hipotecario iniciado en el año 2002, donde se resolvió continuar la ejecución. En este fallo, en franca oposición a lo sentado en sus anteriores fallos de constitucionalidad y unificación, y sin anunciar cambio de posición alguna, expresó la Corte:

*“de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, **en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma**. Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”. **Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999. (...) Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito**”.*

... “es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración. Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002[60], la cual únicamente mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999. En el presente caso, si bien al actor no le asiste derecho a la terminación ipso jure del

proceso, pues el mismo se inició con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, es indiscutible que su crédito debe ser objeto de reestructuración pues así lo dispone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera)".

Cabe acotar que en el fallo comentado, no fue materia de pronunciamiento la exigencia de la reestructuración como parte de un título complejo del que se pretende la ejecución, como tampoco lo atinente a los verdaderos alcances del art. 42 de la ley 546 de 1999, es más, dejó claro la Corte que no era materia de reproche lo analizado por el Tribunal sobre la forma como se debe integrar el título, pero se incurrió en defecto sustantivo al desconocer el derecho que le asistía al actor de reclamar la reestructuración del crédito.

Otro aspecto que llama la atención de dicho fallo, es que si bien parece hacerse mención **a la falta de reestructuración como tema central**, lo cierto es que en la argumentación de la providencia se hace indicación indistintamente a la figura de la *reliquidación*, tanto así que las referencias normativas y las relacionadas con lo dicho por la Superintendencia Financiera, conciernen a la reliquidación de los créditos para obtener los abonos de que trata la ley 546 de 1999.¹²

No está de más recordar que sobre la diferencia entre **reliquidación y reestructuración**, la jurisprudencia ha establecido que la ley de vivienda no esgrimió los tales términos para referirse a un mismo fenómeno, *tratándose de procedimientos diferentes* y consagrados en forma autónoma en la ley.¹³ (...).

Pero continuando con el cambio de postura que se analiza, por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en no pocos fallos respaldó la postura de este Tribunal¹⁴, ahora, apoyada en sus sentencias del 28 de marzo y el 22 de junio de 2012, en sentencia calendada el 10 de septiembre de 2012¹⁵ esa corporación empezó a dar un giro argumentativo atinente a los supuestos que debían concurrir para que se aplicase la reestructuración a los créditos hipotecarios de vivienda.

El caso que tenía ante sus ojos la alta Corporación consistía *en una demanda ejecutiva respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2006, sin haberse allegado la reestructuración del crédito* sobre un título que había sido ejecutado antes y terminado el 26 de octubre de 2005 en virtud del Art. 42 de la Ley 546 de 1999.

¹² La Corte manifestó en el fallo referido que "la [misma] implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: "Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)" (...). En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que: "Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor". Por supuesto, todo este contenido, se insiste, en el cual se sustenta la Corporación, tiene que ver con fenómenos distintos -reliquidación y alivios-."

¹³ Se puede ver la sentencia T-701 de 2004.

¹⁴ Además de los citados, ver: Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez. La postura sentada en los proveídos que se citan fue reiterada en fallo de tutela de 27 de junio de 2012. Rad. 76001-22-03-000-2012-00188-01. M. P.: Margarita Cabello Blanco.

¹⁵ M. P. Jesús Vail de Rutén Ruiz.

Aunque en su base fáctica aquel caso tenía como un hecho basilar el que se trataba de un crédito cuyo cobro conllevó a un proceso iniciado antes de 1999, allí se empezó por abandonar aquel criterio de que la reestructuración solo era a partir del 04 de octubre de 2007, al decirse que “[L]a exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar”.

El cambio emergía tímido, y continuó la Corte Suprema sin apartarse de sus precedentes, como en sentencia del 04 de marzo de 2014, en la cual advirtió:

*“en el sub-exámene se puede establecer que el acusado **efectuó un estudio plausible** del asunto objeto de su conocimiento y que ahora se reprocha, en la medida que sostuvo que «...del texto de la ley 546 de 1999, **no es posible inferir, que la reestructuración del crédito hipotecario, sea un documento indispensable para integrar el título ejecutivo**, con el cual el acreedor hipotecario puede exigir la satisfacción de la deuda que fue objeto de redenominación de UPACS a UVRS» y que «...la única exigencia que puede imponerse al acreedor hipotecario, es la de acreditar que el crédito pactado en UPAC, fue debidamente reliquidado en los términos de la Ley 546 de 1999 y si al deudor le fue debidamente aplicado el alivio, en caso de tener derecho a ello» (...) Estas explicaciones no resultan arbitrarias en la medida que no contradicen la sentencia SU-813 de 2007, toda vez que la misma trata de pleitos iniciados luego de la terminación de un proceso hipotecario anterior por ministerio de la misma ley, lo que no acontece en el caso concreto, en donde el juicio no se inició antes de entrar en vigencia dicha normatividad. Sobre ese tema, la Sala ha dicho: «...al haber sido promovido el ejecutivo el 16 de noviembre de 2007, esto es, con posterioridad al año 2000, **no se aplican los presupuestos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007** (...).”¹⁶*

Incluso en asunto donde se trataba la existencia de un segundo proceso ejecutivo, la Corte Suprema negó las pretensiones constitucionales, al hallar que con la reliquidación verificada antes de terminarse el proceso, se purgó la mora de la deudora, y que el segundo proceso inició por una mora posterior.

Estableció la Corporación que:

*“si bien la actora fue demandada con anterioridad por la Corporación Granahorrar con fundamento en la misma obligación que ahora se reclama, (...) dicha actuación finalizó por auto del 3 de octubre de 2001, según se dijo, porque «aportada la liquidación del crédito por la entidad crediticia (folios 73 y 74), (...) con el valor abonado producto de la reliquidación, **se canceló el total de la mora,***

¹⁶ Ref. 11001-22-03-000-2014-00090-01. STC2488-2014.

razón por la cual y quedando el deudor al día a 31 de diciembre de 1999 (...) lo que conlleva que en ese preciso asunto no se verificara la reestructuración del crédito, precisamente porque el proceso terminó al desaparecer la mora como consecuencia de la aplicación del abono resultante de la reliquidación ordenada en la Ley 546 de 1999, **en tanto que el ahora tramitado surgió como consecuencia del incumplimiento en el pago de los instalamentos causados con posterioridad**, esto es, porque incurrió nuevamente en mora, lo que faculta al acreedor para promover un «nuevo proceso» tendiente a satisfacer el saldo aún insoluto.¹⁷

Ahora bien, en fallo reciente, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en un caso donde se acometía vía tutela un pronunciamiento de este Tribunal, que concluyó la improcedencia de exigir el requisito de reestructuración en la segunda ejecución incoada antes de proferida la SU 813 de 2007, expresó: “sobre el punto controversial esta corporación **se alineó recientemente con la hermenéutica esbozada por el querellante**, calificando de vía de hecho la esgrimida para entonces por el tribunal (sentencia de 10 de septiembre de 2012, exp. 2012-00294-01).”¹⁸, así, en un caso de supuestos fácticos distintos a los de la sentencia del 10 de septiembre de 2012, decidió la Corte compaginarse con una postura distinta a la que venía asumiendo de antaño, según la cual, **deviene del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que la reestructuración – independientemente de la fecha de iniciación del proceso, si corresponde a la primera ejecución y si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999- es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999**, pues ésta y el documento base de ejecución, forman un “título complejo” cuya ausencia impide seguir con la ejecución impetrada.

De esta manera, la Corte fue estableciendo su posición referente a la aplicación retroactiva de la sentencia SU 813 de 2007, y afianzándola más en sentencias como la del 3 de julio de 2014 (con ponencia del Dr. Fernando Giraldo)¹⁹, en donde resolvió una acción de tutela propuesta en asunto donde existía un segundo proceso y este se había incoado antes del proferimiento de la sentencia SU-813 de 2007, oportunidad en la cual se realizó un amplio análisis sobre el alcance de la ley 546 de 1999 en el que dijo:

“la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999”, y en un “nuevo examen del tema de la reestructuración”, señaló la autoridad superior, que “la nueva redacción [del artículo 42, luego de su examen de exequibilidad], (...) fue el producto de la aplicación del principio de igualdad (...)”, y que “a pesar de que en el fallo en

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de 9 de mayo de 2014. Rad. 68001-22-13-000-2014-00170-01. 9 de mayo de 2014. M. P.: Ruth Marina Díaz Rueda. STC 5770 - 2014

¹⁸ Como se manifestó, en providencia de 17 de octubre de 2012. Exp. 11001 02 03 000 2012 02260 00. M. P.: Margarita Cabello Blanco.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 3 de julio de 2014. STC 8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

cita [C- 955 de 2000], no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró. No admite discusión que la Ley 546 de 1999 fue la respuesta de choque a la delicada situación económica de la época, ni que su fin primordial era proteger a todos aquellos que estaban en riesgo de perder su vivienda. Tan es así que contempló una forma extraordinaria de culminación de los pleitos cuando se hacían efectivas las garantías reales constituidas sobre soluciones habitacionales”.

... “bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional. Ni siquiera vale destacar que en dicho artículo 42 reza que, realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, “la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario”. Como los recaudos coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, la reestructuración más que necesaria se hacía imprescindible”.

Sobre la sentencia SU- 813 de 2007, dijo:

“...Esa decisión de amparo con alcances macro no introdujo la reestructuración como un requisito adicional a las entidades financieras cuyas acciones de cobro culminaron por aplicación de la Ley 546 de 1999, sino que precisó sus efectos bajo el entendido de que al expedirla se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla”.
“...del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con

las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia,** por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema”.

“...pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42. Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes”.

“...[por el tinte fundamental que tienen estas ejecuciones] es labor irrenunciable del fallador escudriñar **si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito,** pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo”.

... “los razonamientos del [juez tutelado] son contrarios a **la verdadera esencia de la Ley de vivienda, los pronunciamientos de exequibilidad de la misma y numerosos fallos de tutela sobre la materia,** que, como se dejó explicado con antelación, **tienen como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda pendientes de satisfacción, adquiridos con antelación a 1999 en UPAC, antes de proceder a su recaudo coercitivo.** (...) Se reitera que, a pesar de que el hipotecario vigente comenzó el 9 de agosto de

2007 y la SU-813/07 se profirió el 4 de octubre siguiente, siendo regla general que las sentencias de constitucionalidad producen efectos hacia el futuro conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, lo cierto es que la exigencia de “reestructuración” databa desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de ese año, de donde la anotada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con fundamento en los principios rectores de la Carta Política”.

Luego, en sentencia del 07 de abril de 2015²⁰, fue más allá la Corte Suprema, y ordenó a esta Sala verificar la exigibilidad de los títulos allegados a un proceso ejecutivo que era la primera ejecución posterior a 1999, pronunciamiento en el cual, aludiendo además a lo señalado en sentencia T – 881 de 2013, se indicó:

*“[del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para la entidades financieras de reliquidar y **reestructurar** los créditos de vivienda en UPAC, **vigentes** al 31 de diciembre de 1999..., cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios** estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de **un título complejo cuya acreditación se hace imprescindible**, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores, o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos”.*

*...“[tiene] derecho a la reestructuración **de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito**. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución”.*

Adviértase pues, conforme a todo lo aquí discurrecido, que el criterio anterior de esta Sala no era un criterio inventado, arbitrario y/o caprichoso, sino fundado en la interpretación de la ley y con respaldo en las decisiones constitucionales de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, bajo estos nuevos parámetros adoptados por el superior funcional, al margen de compartir esos criterios,

²⁰ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00.

corresponde a esta Sala acogerse a los mismos y modificar los que se venían empleando, todo con el fin de ofrecer consonancia en la interpretación y aplicación del derecho y en virtud a la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores, pues bien es sabido que es deber de los jueces seguir la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario, en los casos en que la regla jurisprudencial sea de aplicación, tanto por coherencia del sistema jurídico como por garantizar la prevalencia del derecho a la igualdad de los ciudadanos ante la ley²¹.

CASO CONCRETO

El apoderado del extremo pasivo de esta acción, presenta solicitud de nulidad fundado en lo que denomina como un hecho sobreviniente en el proceso, que atañe efectivamente a la falta de reestructuración del crédito perseguido, formulación que tiene por objeto que se deje sin efecto las actuaciones surtidas desde el mismo momento en que se profirió el mandamiento ejecutivo u orden de pago, dado que la obligación en sentir del proponente no era exigible, por cuanto no se acreditó dentro del trámite, el proceso de reestructuración de la acreencia, razón por la cual, es notoria la inejecutabilidad del título allegado como prueba de la obligación.

Resulta evidente, que a pesar de que el censor funda su petición como una “nulidad”, el trasfondo de su pretensión se enmarca en la terminación del proceso por falta de reestructuración, motivo que conlleva a estudiar su pedimento como una terminación anticipada, dado que no se advierte que dentro del procedimiento aplicado al proceso se haya incurrido en vicio o causal de nulidad que invalide la actuación, y menos que se menoscabe el debido proceso o el derecho de defensa, en el has probatorio para encontrarnos inmersos en una nulidad constitucional.

Así las cosas, con el fin de dar aplicación al principio de economía procesal y una vez advertida que la sustancia del asunto corresponde a la aplicación a los recientes pronunciamientos de órbita constitucional en lo que respecta a la terminación de los procesos hipotecarios iniciados en virtud de créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la expedición de la Ley 546 de 1999, por falta del requisito de reestructuración de los mismos, el Despacho estudiará la solicitud elevada por la parte demandada y así dejará sentada su posición frente a la viabilidad o no de la terminación de la presente demanda ejecutiva.

Se sustenta el memorial de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración de la obligación, *coligiendo* que la parte ejecutante no cumplió

²¹ Resaltado y negrillas sobrepuestas.

con el requisito de procedibilidad para haber iniciado y adelantado el proceso compulsivo, pues la Corporación de Ahorro y Vivienda "DAVIVIENDA" hoy BANCO DAVIVIENDA S.A., otorgó un crédito a la ejecutada, en UPAC, por su equivalente en pesos \$26.600.000.00; el pagaré objeto del proceso había tenido un cobro inicial ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali y fue trasladado a este estrado judicial.

Y hace una transcripción de apartes de algunas sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema como fundamento de su petición.

Revisado el plenario se puede evidenciar que la obligación que aquí se **ejecuta se inició por el saldo insoluto de capital (210.879.9736 UVR), del pagaré No.0123980-5 de fecha 22 de diciembre de 1995**, suscrito por la señora OLGA NELLY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, obligación constituida para adquirir vivienda, y garantizada mediante la escritura pública de Hipoteca No.9.728 adiada 04 de diciembre de 1995, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali (Fls.18 y s.s.), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, M.I. No.370-415517, conforme a la anotación 09 del correspondiente certificado de tradición. (Fl. 30 vto.).

Tanto el pagaré como la garantía hipotecaria que fueron endosadas por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (fl.32).

Tal como se puede extraer del libelo demandatorio, **el crédito fue reliquidado pero no reestructurado**, pues en el plenario no obra prueba alguna distinta que desvirtúe dicha afirmación.

La razón de iniciar la presente ejecución se centró en que la parte demandada incurrió en incumplimiento en el pago de la obligación (hechos de la demanda).

El 25 de enero de 2013, el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, **profirió la sentencia No.005, que ordenó seguir adelante con la ejecución**, en los términos indicados en la orden compulsiva de pago y decretó el avalúo y la venta en pública subasta el inmueble hipotecado, (fl. 272-282), sentencia que habiendo sido apelada, fue confirmada integralmente en sede de segunda instancia por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, en providencia del 04 de septiembre de 2014, quedando debidamente ejecutoriada y remitida a la Secretaría de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

El día 29 de enero de 2015, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, **avocó** el conocimiento de este proceso. (Fl. 366).

En junio 05 de 2015 este Despacho procede a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y corre traslado de las costas procesales.

Posteriormente, a través de providencia del 30 de noviembre de 2015 se corre traslado del escrito de nulidad allegado por el extremo pasivo de la acción.

Ahora bien, obra en las foliaturas solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, que al considerarse procedente por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (conocimiento), emitió auto el 09 de agosto de 2004, indicando que el embargo de remanentes “SURTE SUS EFECTOS...”. (Fl.106).

Además de lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, solicitó también embargo de remanentes de los bienes de la demandada dentro presente proceso, a través de oficio 02-1650 del 25 de agosto de 2015 (Fl.383), solicitud que está pendiente de resolver.

Bajo el contexto anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, y especialmente los derroteros marcados por la Corte Constitucional en la **SU-787** del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere presentado la reestructuración del crédito, y que se concretan en: **(i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes,** (ii) *que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y,* (iii) *que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito.*

De no cumplirse algunas de esas condiciones, **el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso,** el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación²².

Por otra parte, debe decirse que previo a la terminación del proceso por falta de reestructuración y como lo dejó sustentado la Sala de Casación Civil en STC15487-2015 del 11 de noviembre de 2015, se deben valorar: “...los

²² SU787-2012

presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, **o de resolver peticiones de terminación del litigio**, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso...”, en tratándose del derecho fundamental de vivienda, valoración que debe ir de la mano con cada una de las condiciones planteadas en la SU 787-2012, porque de concurrir alguna de ellas **el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.**

No obstante, esta causa se encuentra en ejecución forzada, tal como se afirmó por la Corte Suprema de Justicia²³, “la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursándose actuaciones que buscan de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado antes de la almoneda...”. Luego entonces, no es obstáculo la existencia de sentencia en firme para terminar el proceso por falta de reestructuración.

Conforme lo expuesto, se verifica en esta causa que (i).- El crédito fue suscrito con anterioridad a 1999 y fue otorgado para vivienda. (ii).- No obstante la obligación se encontraba al día al 31 de diciembre de 1999, se re liquidó el crédito y se imputó el valor del alivio, **pero no se reestructuró este**, por no encontrarse en mora los deudores, no obstante reportarse un saldo insoluto de la obligación a cargo.²⁴ Reestructuración de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario, sobre el crédito de adquisición de vivienda, obligación que debe cumplir además el cesionario final. (III).- **obra solicitud de remanentes del Juzgado 16 Municipal de de Cali (Rad. 20043-209-00), oficio No. 1078 del 11 de junio de 2004, que surtió efectos en el presente asunto (auto del 09 de agosto de 2004. Fl. 106) y, se dio respuesta a lo pedido a través del oficio No. 767 del 09 de agosto de 2004 (Fl. 107). Además también obra solicitud de remanentes por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de**

²³ SENTENCIA DE TUTELA STC 8059-2015 del 25 de junio de 2015, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

²⁴ el requisito que se exige a partir de la Sentencia SU-813 de 04 de octubre de 2007, consistente en que definida la reliquidación procede dar por terminado el proceso y en la misma providencia ordenar al acreedor que reestructure el crédito vigente a 31 de diciembre de 1.999, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del mismo, así como la situación económica del deudor. Expresamente se señala “no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”. (Resaltado fuera de texto).

Cali, para el presente proceso, a través de oficio 02-1650 del 25 de agosto de 2015 (FI.383).

Como se puede observar, no confluyen todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de remanentes que proviene del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad y sobre la objeción a la liquidación de crédito, sobre tales tópicos se pronunciará el Despacho en auto por separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

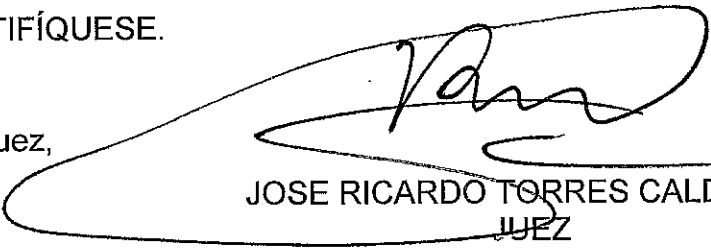
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso que con visos de nulidad constitucional planteó la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, entendiéndose así definida la enrostrada solicitud de nulidad constitucional.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Art. 392- C. de P. C.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

j. r.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL CALI		
En Estado	No. <u>138</u>	de hoy <u> </u> de
	de 2016, se notifica a las partes	
el auto anterior.		
123 AGO 2016		
SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarra Paz SECRETARIA		